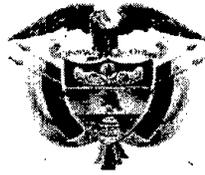


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS QUINTERO POVEDA
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-33-33-009-2016-00267-01

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio DCPAP N° 140 del 02 de octubre de 2018<sup>1</sup>, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ se declaró impedida para conocer del presente proceso por considerarse incurso en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, toda vez que el apoderado de la demandante, el abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, presentó queja disciplinaria en contra de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, por motivos que no se relacionan con el proceso de la referencia, en virtud de lo cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dio apertura a la respectiva investigación, notificando dicha decisión a la Magistrada el día 18 de septiembre de 2018, en horas de la tarde.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»*

<sup>1</sup> Fólío 4 cuaderno de segunda instancia.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación: 50001-23-33-009-2018-00265-00

Acepta impedimento

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, consagra las causales de recusación, así:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

[...]

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.»

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso concreto, la circunstancia puesta de presente en el oficio DCPAP N° 140 del 02 de octubre de 2018 se encuentra acreditada, toda vez que, en efecto, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cursa el proceso con radicado N° 11001-01-02-000-2018-00639-00 en contra de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, en virtud de la queja interpuesta por el señor GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, de conformidad con la consulta del proceso realizada mediante el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Del mismo modo, en el oficio mediante el cual se declara el impedimento, la Magistrada afirma que el asunto disciplinario inició por hechos que no se relacionan con el proceso de la referencia, y que se encuentra vinculada a la investigación en virtud del auto del 21 de mayo de 2018, que dio apertura a la misma; concurriendo así los elementos que configuran la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código general del Proceso, razón por la que se procederá a aceptar el impedimento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

**SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente asunto en el estado en que se encuentra.

<sup>2</sup> Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de diciembre de 2010. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación: 50001-23-33-000-2018-00265-00

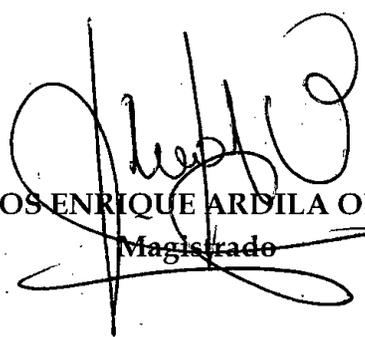
Acepta impedimento

**TERCERO:** Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 119 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado